



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 13099.3/2022

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO : [REDACTED]

En Madrid, a 27/09/2023, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTA: [REDACTED], empleada pública de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], propuesto por Federación regional asociación de vecinos de Madrid (FRAVM).

[REDACTED], propuesto por la Asociación de Empresas del Sector de las Instalaciones y la Energía (AGREMIA).

Recibida con fecha 22/11/2022 solicitud de arbitraje y dictada el 26/06/2023 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, en DERECHO.

El Colegio Arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la reclamación y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La reclamación objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de la parte reclamante, D. [REDACTED] con la facturación relativa al suministro de electricidad en una vivienda de su propiedad emitida desde junio de 2021 por la empresa reclamada, [REDACTED] (en lo sucesivo, [REDACTED]) dado que se basa en lecturas estimadas y, según manifiesta, "realizando refacturaciones con más de dos años de la emisión de factura". Razón por la que, tras interponer diferentes reclamaciones ante [REDACTED] sin éxito, presenta solicitud de arbitraje con el fin de que se anulen todas las facturas emitidas con lectura estimada y le devuelvan los importes abonados que calcula en 6266,26 €.

Se pone de manifiesto que el reclamante comunica que dio de baja el suministro con [REDACTED] "después de varias reclamaciones", con fecha 4/10/2022.

Convocada la audiencia escrita el 27/09/2023, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando el acuse de recibo en el expediente.

La parte reclamada comparece ante la audiencia por escrito precisando, en primer lugar, que como comercializadora, realiza la facturación según los datos aportados por la compañía distribuidora ([REDACTED], en el presente caso), tal y como establece la normativa vigente en la materia, en particular, el artículo 95 del Real Decreto 1955/2000.

En segundo lugar, informa que la distribuidora procedió a la modificación de las lecturas, con lo cual, [REDACTED], como comercializadora, realizó consecuentemente la refacturación que detalla en sus alegaciones, que se da por reproducida en el presente laudo.

Dada la gestión realizada, [REDACTED] considera correcta la facturación emitida, no siendo procedente su anulación.

Finaliza esa empresa indicando que el 24/10/2022 se dio de baja el suministro del reclamante, comunicando que tiene una deuda pendiente por importe de 3958,17 € correspondiente a las siguientes facturas:

PERIODO	FACTURA	IMPORTE	PENDIENTE
Del 31/07/2022 al 31/08/2022	[REDACTED]	1138,95 €	871,61 €
Del 31/08/2022 al 30/09/2022	[REDACTED]	1168,56 €	1164,35 €



Comunidad de Madrid

PERIODO	FACTURA	IMPORTE	PENDIENTE
Del 30/09/2021 al 24/10/2022	[REDACTED]	797,29 €	788,80
Del 08/02/2021 al 08/03/2021	[REDACTED]	355,52 €	137,87
Del 30/06/2022 al 31/07/2022	[REDACTED]	1028,40 €	454,75 €
Del 02/04/2020 al 27/04/2020	[REDACTED]	500,36 €	341,23 €
Del 27/11/2020 al 12/01/2021	[REDACTED]	583,18 €	199,56 €

Informando al efecto se ha paralizado el expediente de deuda abierto con el reclamante hasta que se llegue a un acuerdo de pago.

Cabe destacar que la fecha de la primera factura rectificadora por la comercializadora se refiere al periodo 31/05/2021 a 30/06/2021. Dado que la empresa reclamada no acompaña a sus alegaciones la copia de las facturas referidas en su escrito, con fecha 20/07/2023 se le ha solicitado, desde la Junta Arbitral de Consumo, que las aporte al presente expediente.

Con fecha 2/08/2023 [REDACTED] remite una serie de facturas emitidas al reclamante, cuyos datos se dan por reproducidos en el presente laudo, destacándose, a los efectos que interesan para la resolución de la controversia, lo siguiente:

- Constan dos series de facturas, la primera, de 16 facturas, con fecha de emisión desde el 26/10/2022 al 16/11/2022, las 5 primeras, correspondientes a periodos de consumo anteriores en más de un año, en concreto, del 31/05/2021 al 31/10/2021. La segunda, igualmente de 16 facturas, rectificativas (sustituyentes) de las anteriores, emitidas desde el 21/11/2022 al 19/12/2022, 6 de ellas correspondientes a periodos de consumo anteriores en más de un año, en concreto, del 31/05/2021 al 30/11/2021.
- Entre las facturas aportadas sólo figuran 3 que [REDACTED] refirió en su escrito de alegaciones previo, en concreto:

PERIODO	FACTURA	IMPORTE	PENDIENTE
Del 31/07/2022 al 31/08/2022	[REDACTED]	1138,95 €	871,61 €
Del 31/08/2022 al 30/09/2022	[REDACTED]	1168,56 €	1164,35 €
Del 30/09/2021 al 24/10/2022	[REDACTED]	797,29 €	788,80

No constando la aportación de copia de las siguientes:

PERIODO	FACTURA	IMPORTE	PENDIENTE
Del 08/02/2021 al 08/03/2021	[REDACTED]	355,52 €	137,87
Del 30/06/2022 al 31/07/2022	[REDACTED]	1028,40 €	454,75 €
Del 02/04/2020 al 27/04/2020	[REDACTED]	500,36 €	341,23 €
Del 27/11/2020 al 12/01/2021	[REDACTED]	583,18 €	199,56 €

Destacándose que salvo la número [REDACTED], el resto corresponden a periodos anteriores a un año con respecto a la fecha de emisión de las facturas rectificativas aportadas (desde el 21/11/2022).

La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito y se reitera en su reclamación, manifestando, textualmente, que la conducta de [REDACTED] "constituye una conducta abusiva al facturar la energía en base a consumos estimados durante más de un año y no proporcionar una solución después de más de 10 reclamaciones efectuadas."

Asimismo, advierte que la refacturación indicada por esa comercializadora en sus alegaciones, según indica literalmente, "también han sido realizadas por lecturas estimadas con más de un año de diferencia, algunas de ellas no recibidas"

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

Por otro lado, indica que ha abonado todas las facturas emitidas desde el inicio del contrato en 2008 y comunica que la empresa reclamada ha facilitado sus datos a una empresa de gestión de cobros lo que, según manifiesta literalmente, supone saltarse “todos los procedimientos legales y de protección de datos de los que hace gala.”

Cabe destacar que, dado que el reclamante no aporta justificantes de pago de las facturas reclamadas, con fecha 20/07/2023 desde la Junta Arbitral de Consumo se le ha solicitado su remisión. A fecha de emisión de este laudo, si bien el reclamante ha presentado alegaciones a la vista en las que reitera su pretensión inicial, no aporta junto a las mismas los justificantes solicitados.

Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en DERECHO.

Ante las manifestaciones de las partes, teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio arbitral acuerda ESTIMAR parcialmente la pretensión de [REDACTED], por cuanto ha quedado constatado que [REDACTED] ha facturado al reclamante periodos de consumo anteriores en más de un año, en concreto, en las siguientes facturas:

Nº FACTURA	FECHA EMISIÓN	PERIODO	CUANTÍA
[REDACTED]	21/11/2022	31/05/2021 al 30/06/2021	567,44 €
[REDACTED]	18/11/2022	30/06/2021 al 31/07/2021	502,63 €
[REDACTED]	02/12/2022	31/07/2021 al 31/08/2021	339,33 €
[REDACTED]	02/12/2022	31/08/2021 al 30/09/2021	526,71 €
[REDACTED]	02/12/2022	30/09/2021 al 31/10/2021	418,42 €
[REDACTED]	02/12/2022	31/10/2021 al 30/11/2021	413,05 €

Por lo que deberá anularlas, no pudiendo exigir su pago al reclamante.

Y no ha aportado las copias de las siguientes facturas cuyo pago adeuda el reclamante, según manifiesta la misma comercializadora:

PERIODO	FACTURA	IMPORTE	PENDIENTE
Del 08/02/2021 al 08/03/2021	[REDACTED]	355,52 €	137,87
Del 30/06/2022 al 31/07/2022	[REDACTED]	1028,40 €	454,75 €
Del 02/04/2020 al 27/04/2020	[REDACTED]	500,36 €	341,23 €
Del 27/11/2020 al 12/01/2021	[REDACTED]	583,18 €	199,56 €

Dado que, salvo por lo que se refiere a la factura [REDACTED], los periodos de consumo de las indicadas facturas son aún anteriores a los especificados en las facturas que [REDACTED] ha aportado tras el requerimiento efectuado desde la Junta Arbitral de Consumo, emitidas entre el 21/11/2022 al 2/12/2022, no corresponde su facturación y la exigencia de su cobro, tal y como expuso la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en su Acuerdo de 22/11/2021, al entender que “la falta de facturación en plazo y el retraso en la toma de lecturas reales por la compañía distribuidora debe tratarse como un error de tipo administrativo a efectos de lo previsto en el artículo 96 del Real Decreto 1955/2000, en lo que se refiere a la facturación a los consumidores finales (de modo que el período a facturar o rectificar no pueda exceder de un año) y al prorrateo en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error que ha ocasionado la ausencia de facturación.”

Consecuentemente, [REDACTED] deberá anular las facturas [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] no pudiendo exigir su cobro al reclamante.

Con respecto a las facturas siguientes:

PERIODO	FACTURA	IMPORTE	PENDIENTE
Del 31/07/2022 al 31/08/2022	[REDACTED]	1138,95 €	871,61 €
Del 31/08/2022 al 30/09/2022	[REDACTED]	1168,56 €	1164,35 €
Del 30/09/2021 al 24/10/2022	[REDACTED]	797,29 €	788,80 €
Del 30/06/2022 al 31/07/2022	[REDACTED]	1028,40 €	454,75 €

Se constata que, pese a ser facturas rectificativas, el consumo que figura en las mismas sigue siendo estimado, por lo que [REDACTED] deberá sustituirlas por unas nuevas en las que conste el consumo en base



Comunidad de Madrid

a lecturas reales, tal y como solicitaba el reclamante.

Adicionalmente, deberá, como igualmente manifestaba la CNMC en el citado Acuerdo de 21/12/2021, “promover ante sus clientes el fraccionamiento de las facturas retrasadas una vez que tenga los datos necesarios para facturar la totalidad de las facturas acumuladas” y “deberá hacer los mayores esfuerzos para informar sobre esta posibilidad a los clientes afectados, de tal forma que se asegure de que el consumidor es conocedor de esta opción y que cuenta con un canal sencillo para solicitar su aplicación”. Asimismo, cabe recordar a [REDACTED] la advertencia que igualmente consta en el referido Acuerdo de la CNMC, al manifestar ese organismo que **“sería conveniente que, cuando se solucione el problema que les impide facturar con normalidad, los comercializadores no pasen al cobro ninguna cantidad sin avisar previamente a los clientes tomando las medidas oportunas para cerciorarse de la recepción de este aviso previo y de la comprensión del cliente del aviso.”**

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 27 de septiembre de 2023
PRESIDENTA DEL COLEGIO ARBITRAL

Documento firmado digitalmente por la Presidenta del órgano arbitral.
Puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.

Fdo.: [REDACTED]

VOCAL REPRESENTANTE CONSUMIDORES

[REDACTED]

Fdo.: [REDACTED]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[REDACTED]

Fdo.: [REDACTED]